

Circular Informativa

INFCIRC/642

Fecha: 26 de septiembre de 2007

Distribución general

Español

Original: Inglés y ruso

Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto del acuerdo sobre proyectos y equipos, aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 18 de marzo de 2003, concertado entre el Organismo y los Gobiernos de la República de Polonia y la Federación de Rusia relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación.
2. De conformidad con el artículo XII, el acuerdo entró en vigor el 4 de enero de 2005.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA,
EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y EL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA RELATIVO A LA
PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN LA OBTENCIÓN DE
COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA UN REACTOR DE
INVESTIGACIÓN**

El Gobierno de la Federación de Rusia, el Gobierno de la República de Polonia y el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominados las “Partes”),

CONSIDERANDO QUE:

el Gobierno de la República de Polonia desea obtener combustible nuclear para la explotación del reactor de investigación Maria (en adelante denominado el “Proyecto”);

el Gobierno de la República de Polonia ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “OIEA”) para obtener el combustible;

el Gobierno de la República de Polonia también ha pedido que el OIEA contribuya al Proyecto por conducto de su programa de cooperación técnica;

la Junta de Gobernadores del OIEA (en adelante denominada la “Junta”) aprobó, el 6 de diciembre de 2000, el proyecto POL/4/014, titulado “Combustible de enriquecimiento reducido para el reactor de investigación Maria”, que guarda relación con la petición antes mencionada del Gobierno de la República de Polonia, como parte del programa de cooperación técnica del OIEA para 2001-2002;

el Gobierno de la República de Polonia y el OIEA están realizando gestiones con un fabricante ruso para el suministro del combustible nuclear; y

el Gobierno de la República de Polonia concertó un acuerdo con el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (en adelante denominado “acuerdo de salvaguardias en relación con el Tratado”), que entró en vigor el 11 de octubre de 1972;

acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definición del Proyecto

1. El Proyecto objeto del presente acuerdo es el suministro de combustible nuclear para la explotación del reactor de investigación Maria, situado en el Instituto de Energía Atómica (IAE) de Swierk (República de Polonia).

2. El presente acuerdo será de aplicación, *mutatis mutandis*, a toda la asistencia adicional que el OIEA preste al Gobierno de la República de Polonia en relación con el Proyecto.

3. El Organismo no asume ninguna obligación o responsabilidad por lo que se refiere al Proyecto, con excepción de lo que se especifica en el presente acuerdo.

ARTÍCULO II

Suministro de combustible nuclear

1. El OIEA pedirá al Gobierno de la Federación de Rusia que autorice el suministro a la República de Polonia de aproximadamente 110 kilogramos de uranio enriquecido al 36% en peso, aproximadamente, en el isótopo uranio 235 (en adelante denominado “material suministrado”) contenido en conjuntos combustibles para el reactor de investigación Maria.

2. El Gobierno de la Federación de Rusia exportará a la República de Polonia el material suministrado y expedirá las licencias o permisos que se requieran con ese fin.

3. Las condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, incluidos todos los gastos relativos al suministro de ese material, el calendario de entregas y las instrucciones de transporte, así como las disposiciones para la exportación del material suministrado desde la Federación de Rusia, se especificarán en arreglos que concertarán el OIEA, el Gobierno de la República de Polonia y el fabricante ruso.

4. El material suministrado, así como cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, deberán utilizarse exclusivamente en el reactor nuclear Maria y permanecer en el IAE, a menos que las Partes convengan otra cosa.

5. El material suministrado y cualquier material fisiónable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, se almacenarán o se reprocesarán, o se modificará de otro modo su forma o contenido sólo en condiciones e instalaciones que las Partes consideren aceptables. Dichos materiales no se enriquecerán más a menos que las Partes en el presente acuerdo convengan en enmendarlo con ese fin.

ARTÍCULO III

Pago

1. El pago al fabricante ruso de todos los gastos relacionados con el material suministrado o con el suministro de dicho material será efectuado por el OIEA y el Gobierno de la República de Polonia de conformidad con los arreglos que concertarán el OIEA, el Gobierno de la República de Polonia y el fabricante ruso.

2. Al prestar su asistencia para el Proyecto, el OIEA no asume ninguna responsabilidad financiera en relación con la transferencia a la República de Polonia del material suministrado desde la Federación de Rusia, salvo por lo que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO IV

Transporte, manipulación, utilización y almacenamiento

1. El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República de Polonia adoptarán todas las medidas apropiadas para que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad. El OIEA no garantiza que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados, ni asumirá en ningún momento responsabilidad alguna ante el Gobierno de la República de Polonia ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, la manipulación y la utilización del material suministrado.

2. El Gobierno de la República de Polonia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el almacenamiento en condiciones de seguridad tecnológica y física de los elementos combustibles que contengan el material suministrado antes de su uso en el reactor de investigación Maria y después de su retirada del núcleo del reactor tras su irradiación.

ARTÍCULO V

Salvaguardias

1. El Gobierno de la República de Polonia se compromete a que ni el material suministrado, ni ningún material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar.

2. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias previstos en el artículo XII.A del Estatuto del OIEA (en adelante denominado el “Estatuto”) son aplicables al Proyecto y se ejercerán y desempeñarán con respecto al Proyecto. El Gobierno de la República de Polonia cooperará con el OIEA para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente acuerdo.

3. Las salvaguardias del OIEA a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se aplicarán, mientras esté en vigor el presente acuerdo, en virtud del acuerdo de salvaguardias en relación con el Tratado.

4. El artículo XII.C del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por el Gobierno de la República de Polonia de las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO VI

Normas y medidas de seguridad

Se aplicarán al Proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el anexo A del presente acuerdo.

ARTÍCULO VII

Inspectores del OIEA

Las disposiciones pertinentes del acuerdo de salvaguardias en relación con el Tratado se aplicarán a los inspectores del OIEA que ejerzan sus funciones en virtud del presente acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Información científica

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII.B del Estatuto, el Gobierno de la República de Polonia pondrá gratuitamente a disposición del OIEA toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el OIEA en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO IX

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente acuerdo se presentarán al OIEA en uno de los idiomas de trabajo de la Junta.

ARTÍCULO X

Protección física

1. El Gobierno de la República de Polonia se compromete a mantener medidas de protección física adecuadas con respecto al material suministrado, así como a cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.

2. Las Partes aceptan los niveles de protección física aplicables que se indican en el anexo B del presente acuerdo, niveles que se pueden modificar con el consentimiento mutuo de las Partes sin enmendar el presente acuerdo. El Gobierno de la República de Polonia mantendrá medidas de protección física adecuadas de conformidad con dichos niveles. Estas medidas proporcionarán como mínimo una protección comparable a la establecida en el documento del OIEA titulado “Protección física de los materiales y las instalaciones nucleares” (INFCIRC/225/Rev.4), con las revisiones que se puedan efectuar.

ARTÍCULO XI

Solución de controversias

1. El OIEA y el Gobierno de la República de Polonia darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta relativas a la aplicación de los artículos V, VI o VII del presente acuerdo, si así se dispusiera en aquéllas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.

2. Toda controversia relativa a la interpretación o ejecución del presente acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones.

ARTÍCULO XII

Entrada en vigor y duración

1. El presente acuerdo entrará en vigor tras la firma de las Partes.

2. El presente acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que esté o haya estado sujeto en cualquier momento a sus estipulaciones permanezca en territorio de la República de Polonia o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalaciones ya no se pueden utilizar para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO por triplicado en los idiomas ruso e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE POLONIA:

(firmado)

Jerzy Niewodniczański
Presidente del Organismo Nacional de Energía Atómica
Varsovia, 3 de enero de 2005

Por el GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA:

(firmado)

Aleksandr Yur'evich Rumyantsev
Jefe del Organismo Federal de Energía Atómica
Moscú, 23 de diciembre de 2004

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:

(firmado)

Mohamed ElBaradei
Director General
Viena, 4 de enero de 2005

ANEXO A

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación serán las que se definen en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del OIEA (en adelante denominado “documento de seguridad”) o en cualquiera de sus posteriores revisiones, y conforme se especifica en los párrafos siguientes.

2. El Gobierno de la República de Polonia aplicará, entre otras, las Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación (Colección Seguridad del OIEA, Volumen N^o 115), y las disposiciones pertinentes del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos (Colección de Normas de Seguridad del OIEA, ST-1 Revisada), con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando, y las aplicará asimismo, en la medida de lo posible, a cualquier transporte del material suministrado que tenga lugar fuera de la jurisdicción de la República de Polonia. El Gobierno de la República de Polonia deberá, entre otras cosas, garantizar condiciones de seguridad como las recomendadas en el Código sobre la seguridad de los reactores nucleares de investigación: Diseño (Colección Seguridad del OIEA, Volumen N^o 35-S1), y en el Código sobre la seguridad de los reactores nucleares de investigación: Explotación (Colección Seguridad del OIEA, Volumen N^o 35-S2), así como en otras normas de seguridad pertinentes del OIEA.

3. El Gobierno de la República de Polonia adoptará las medidas necesarias para presentar al OIEA, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de la República de Polonia, un informe analítico de seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del documento de seguridad y según se recomienda en las secciones pertinentes de los volúmenes de la Colección Seguridad del OIEA titulados “Safety Assessment of Research Reactors and Preparation of the Safety Analysis Report” (Colección Seguridad del OIEA N^o 35-G1) y “Safety in the Utilization and Modification of Research Reactors” (Colección Seguridad del OIEA N^o 35-G2), atendiendo en particular a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el OIEA no disponga ya de toda la información pertinente:

- a) Recepción y manipulación del material suministrado;
- b) Carga del material suministrado en el reactor;
- c) Puesta en marcha y ensayos preoperacionales del reactor con el material suministrado;
- d) Programa de experimentación y procedimientos referentes al reactor;
- e) Descarga del material suministrado del reactor; y
- f) Manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.

4. Una vez que el OIEA haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicien las operaciones propuestas. Si el Gobierno de la República de Polonia desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos respecto de los cuales se haya presentado información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, el Gobierno de la República de Polonia presentará al OIEA toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del documento de seguridad, sobre cuya base el OIEA podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del documento de seguridad. Una vez que el Gobierno de la República de Polonia se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el OIEA pida, éste dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones o se realicen las operaciones mencionadas previstas por el Gobierno de la República de Polonia.

5. El Gobierno de la República de Polonia adoptará las medidas necesarias para la presentación al OIEA, según sea apropiado, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del documento de seguridad.

6. El OIEA, de acuerdo con el Gobierno de la República de Polonia, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y asistencia al Gobierno de la República de Polonia en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del documento de seguridad. Además, el OIEA podrá organizar misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del documento de seguridad.

7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del OIEA y el Gobierno de la República de Polonia, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del documento de seguridad.

ANEXO B NIVELES DE PROTECCIÓN FÍSICA

De conformidad con el artículo X del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Polonia, el Gobierno de la Federación de Rusia y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación, los niveles de protección física convenidos que las autoridades nacionales competentes deben asegurar en la utilización, el almacenamiento y el transporte de los materiales nucleares que figuran en el cuadro adjunto deberán tener como mínimo las siguientes características de protección:

CATEGORÍA III

Utilización y almacenamiento dentro de una zona cuyo acceso esté controlado.

Transporte bajo precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades pertinentes sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORÍA II

Utilización y almacenamiento dentro de una zona protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, una zona sometida a constante vigilancia por personal de guarda o por medios electrónicos, circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso debidamente controlados, o cualquier zona con un nivel de protección física equivalente.

Transporte bajo precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades pertinentes sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORÍA I

Los materiales comprendidos dentro de esta categoría se protegerán contra el uso no autorizado mediante sistemas de alta fiabilidad conforme a continuación se indica:

Utilización y almacenamiento en una zona altamente protegida, es decir, una zona protegida como la definida para la Categoría II a la que, además, el acceso esté limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido comprobada, y que se encuentre bajo vigilancia de personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención. Las medidas específicas adoptadas a este respecto deberán perseguir el objetivo de detectar y evitar todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

Transporte bajo precauciones especiales conforme se especifican anteriormente para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo vigilancia constante por personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención.

CUADRO: CLASIFICACIÓN DE LOS MATERIALES NUCLEARES EN CATEGORÍAS

Material	Forma	Categoría I	Categoría II	Categoría III^c
1. Plutonio ^a	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio 235	No irradiado ^b - uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ U - uranio con un enriquecimiento del 10% pero inferior al 20% en ²³⁵ U uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ U	-5 kg o más	- Menos de 5 kg pero más de 1 kg -10 kg o más	-1 kg o menos pero más de 15g - Menos de 10kg pero más de 1 kg -10 kg o más
3. Uranio 233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisible inferior al 10%) ^{d/e}	

a Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 exceda del 80%.

b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.

c Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural, el uranio empobrecido y el torio deberán al menos quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

d Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física, previa evaluación de las circunstancias que concurren en cada caso.

e Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en material fisible esté clasificado en la Categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría si la intensidad de radiación de ese combustible excede de 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.